

Problemática del delito de lavado de dinero *

Por **Lorena A. Goldín**

“Soy como todas las personas: veo el mundo tal como desearía que sucedieran las cosas, y no como realmente suceden”¹

La problemática del lavado de dinero es internacional, con lo cual las prevenciones, las pautas y las soluciones deben estudiarse, analizarse y legislarse en este contexto. A tales fines se torna necesaria la adopción de un instrumento universal.

El lavado de dinero puede caracterizarse como un proceso orientado a la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con la finalidad de dotar a aquella de una apariencia de legalidad². Un conjunto de maniobras bancarias mediante las cuales se procura diluir el origen ilegal de importantes sumas de dinero provenientes del narcotráfico, venta ilegal de armas, entre otras, por nombrar las más importantes. El lavado de dinero consiste en la disimulación de los frutos de actividades delictivas con el fin de ocultar sus orígenes ilegales. Actividades criminales como las mencionadas generan grandes sumas de

* Trabajo presentado para el Tema II: *El notario como colaborador del Estado en la lucha contra el lavado de activos provenientes de ilícitos*, en las VII Jornadas del Notariado Novel del Cono Sur y el XVII Encuentro Nacional del Notariado Novel, que tuvieron lugar en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, del 20 al 22 de octubre de 2005.

(1) Paulo Coelho, *El Alquimista*, Planeta, Buenos Aires, agosto de 2001.

(2) Sobre Lavado de Dinero. Caracterización. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Conferencia: *Ley de lavado de dinero. Situación del escribano*. Reglamentación (18 de octubre de 2004.)

dinero, por lo que las organizaciones criminales necesitan encontrar una vía para utilizar los fondos sin despertar sospechas respecto del origen ilícito de estos. Con la amenaza de modernas y sofisticadas formas de actividad criminal transnacional, ha surgido la preocupación por la insuficiencia de legislaciones nacionales eficaces para combatir el crimen organizado y las actividades tendientes a lavar el dinero proveniente de sus actividades ilícitas.

A partir del fenómeno señalado surgieron nuevas legislaciones e intentos en el ámbito nacional e internacional para combatir el lavado de dinero, así, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, conocida como la Convención de Viena de 1988, el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y otros Delitos Graves, de la CICAD³ de 1992, y la última Convención sobre la temática, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Del mismo modo, tanto el Banco Mundial como el Fondo Monetario Internacional han realizado esfuerzos tendientes al control de esta actividad. En el ámbito nacional podemos nombrar la ley 25246, que modifica el Código Penal argentino, y crea la Unidad de Información Financiera⁴, el decreto 169/2000, decreto 1500/2001 y la resolución 10/04.

El desarrollo actual de la delincuencia es hacia una criminalidad organizada y no individual.

El fenómeno del lavado de activos afecta en forma novedosa valores sociales tales como el orden socioeconómico. Y al partir de tal hecho se debe subrayar que el blanqueo de dinero ya no sólo afecta a la administración de justicia como lo hace el delito de encubrimiento, el blanqueo daña el orden socioeconómico al afectar tanto la libre competencia como la estabilidad y solidez del sistema financiero.

Desarrollo de las ponencias

1ª Ponencia: “La difusión alcanzada por el tema no necesariamente significa que la temática haya adquirido desarrollo o trascendencia legislativa positiva, ni tiene relación con la cantidad de procesados por el mismo”.

2ª Ponencia: “El delito de lavado se combate atacando la ruta del dinero que financia actividades ilícitas, a través de las políticas antilavado y del real y efectivo control financiero, y no a través de la información que se reporte a través del notariado u otros profesionales”.

Es efectivamente operativa la ley. Está preparado el sistema para combatir el delito. Está preparada la Unidad de Información Financiera (UIF) ante la posibilidad eventual de varios reportes simultáneos de actividades sospechosas.

(3) Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.

(4) Organismo encargado de tratamiento, análisis y transmisión de la información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de dinero proveniente de una serie de delitos que se enumeran en el referido texto legal.

Queda fuera de discusión la necesidad de enfrentar idóneamente esta complejidad de la criminalidad moderna. Atacar la ruta del dinero que financia las actividades ilícitas es uno de los modos más efectivos de desarrollar acciones preventivas en la materia que nos ocupa.

Consideramos que ampliando el marco de responsabilidades frente a un tema que es cada vez más grave en todo el mundo no se combate el lavado, sino que se genera otro problema que involucra a los profesionales que por la esencia misma de sus funciones actúan como intermediarios negociales. La ineficacia estatal para combatir el delito por sus propios medios y la necesidad imperante de encontrar una solución a la problemática llevaron una vez más a suplir estas deficiencias a través del notario. El cúmulo de deberes y obligaciones notariales en aumento nos enfrentan a la crisis de la actividad notarial, cada vez más centrada en funciones fiscales y policiales y más alejada de la verdadera esencia y de la función notarial por excelencia.

El Supernotario

Decidimos llamar “Supernotario” al escribano del mundo moderno, dado que para cumplir eficazmente con sus múltiples funciones debe asemejarse a un superhéroe. Ya no sólo se preocupa por sus obligaciones fiscales, con la responsabilidad que esto le acarrea de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, de evitar la sustitución de personas, y de la “fe de conocimiento”; estos se convirtieron en problemas menores del pasado. Ahora la ley lo asemeja a un policía, o a un detective. Le exige “conocer al cliente”, “reportar operaciones sospechosas”, cumplir con las pautas orientadoras de la guía de operaciones sospechosas, revisar un interminable listado de terroristas. Y le retribuye esta función con el riesgo de quedar involucrado en los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal reformado por la ley 25246. Ahí es donde entra en crisis la función notarial, porque se rompe la lógica del sistema. Porque el informador pasa a ser el acusado. Estamos de acuerdo con los fines (combatir el lavado), pero no con los medios (a través del notariado). Consideramos que al combatir esta difícil problemática, en miras a la obtención inmediata de hallar resultados y responsables, se han ampliado las responsabilidades. Pero dada una eventual operación de lavado, nos enfrentamos a una cadena de sujetos escurridizos, o de organizaciones disfrazadas, cuyo conocimiento excede y escapa al notariado, que por las características de su actividad interviene en determinadas transacciones, una compraventa, un acta, en fin, desconociendo la cadena de sujetos involucrados. Pero al buscar a los sujetos, o al rastrearlos, probablemente sea el notario (por su actividad) la única persona visible de una operación oculta que él mismo desconoce y tal vez legitima; aquí nos enfrentamos a la problemática.

Hay una ley penal abierta que establece sanciones sin tipificar el delito, aplicando penas hasta diez veces mayores que el dinero lavado obligando al escribano a informar las operaciones sospechosas, con un criterio subjetivo. Con lo cual consideramos que la colaboración del notario con el Estado en la lucha contra el lavado de activos provenientes de ilícitos no sólo no puede ele-

var su responsabilidad, sino que debe responder a pautas claras y a obligaciones objetivas. Estamos de acuerdo con los fines, pero no con los medios. Es éste un desacierto legislativo que esperamos se pueda erradicar en un futuro mediano.

Actualmente varios Colegios han iniciado acciones tendientes a la no aplicación de la resolución N° 10/2004 así como a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25246 en aquellos puntos que aparecen de aplicación imposible para el notariado. La acción del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y las de varias provincias se encuentran en substanciación sin resolución ⁵.

3ª Lege ferenda: Sugerimos que debe valorarse la **prueba indiciaria** también llamada **prueba indirecta, circunstancial o de presunciones** en las investigaciones sobre lavado de activos. Esta clase de prueba es especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relativos al lavado de activos y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como delincuencia organizada.

Frente a la impunidad, adquiere relevancia la valoración de las presunciones.

El lavado de activos es una actividad criminal bastante compleja, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento. A pesar de que el delito de activos es una actividad criminal compleja, la constatación de este delito es una tarea relativamente sencilla, puesto que es casi obligatoria la utilización del sistema financiero legal para dar apariencia de licitud a los productos y ganancias con un origen delictivo, y esto trae aparejada la constancia de tales operaciones. Ante las dificultades procesales que se plantean frente a esta temática, resulta de una importancia indiscutible la denominada **prueba de indicio, también llamada prueba indirecta, circunstancial o de presunciones**. Esta clase de pruebas es especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relativos al lavado de activos y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como delincuencia organizada y EVITAR ASÍ LA IMPUNIDAD que podría generarse en cuanto a los integrantes de estas organizaciones delictivas.

Todavía hay muchos países que no tienen legislación sobre lavado de activos. Otros sí la tienen, pero es débil e ineficaz, por lo cual no es aplicada plenamente. En consecuencia, son muy pocas las sentencias en firme. Las dificultades probatorias hacen que resulte de gran importancia la prueba indiciaria o indirecta para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales. Respecto de este tipo probatorio, la Sala Penal del Tribunal Supremo de España estableció los siguientes Principios:

- Los indicios deben ser plurales o si es único debe revestir una singular potencia acreditativa.

(5) *Noticias del Consejo Federal* n° 23, abril de 2005. Institucionales: "UIF".

- Deben ser concomitantes y tener un carácter unívocamente incriminatorio.
- Deben estar estrechamente interrelacionados entre sí.
- Debe existir un enlace preciso y directo entre los mismos y el hecho nuclear que se trata de probar mediante un proceso deductivo basado en las reglas de la lógica y la experiencia.

Indicios más determinantes:

- Incremento inusual de patrimonio.
- Operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- Inexistencia de negocios lícitos.
- Constatación de algún vínculo con la droga o con personas relacionadas con ella.

Bibliografía

- R. 15/2003 B. O. n° 30.256 16/10/2003, Unidad de Información Financiera.
- Ley 25246.
- R. 10/04. Conferencia Esc. Jaime Giralt Font, 17/3/2005. Colegio de Escribanos.
- Cuarenta Recomendaciones del GAFI y CICAD-OEA.
- Organization of American States. El delito de lavado de activos como delito autónomo. Dr. Ricardo Pinto, Dra. Ophelie Chevalier. Editado Dr. Rafael Franzini Batlle. © CICAD Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.
 - Convención de Estrasburgo.
 - Convención de Basilea.
 - La cooperación jurídica internacional y su utilidad para los profesionales del derecho en asuntos vinculados al lavado de dinero.
 - Cooperación judicial internacional en materia penal.
 - Las cuarenta Recomendaciones. 20 de junio de 2003 GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica).
 - Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 12 de diciembre de 2000.
 - Código Penal: ley 25246.
 - Decreto 169/2001.

Revistas

- *Abogados* n° 79, oct. nov. 2004. Revista del Colegio de Abogados de la Capital Federal: “Lavado de dinero y financiamiento del terrorismo”.
- *Noticias del Consejo Federal* n° 23, abril de 2005: “Reportaje: Augusto César Belluscio”.

Otras fuentes

Páginas web: 1) lavadodinero.com; 2) www.unodc.org (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).